

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO PROMISCOU DE FAMILIA DE PAMPLONA

Pamplona, veintiocho de julio de dos mil veintitrés

Radicado: 545183184001-2023-00157-00
Demandante: I.V.D.M. y Z. A.D.M representadas por Juliana Yelitza Montes Parada
Demandado: Enyerber Rolando Duarte Rolón
Proceso: Revisión de Alimentos

Subsanada la demanda y reunidos los requisitos legales contemplados en los Art. (s) 82 y 84 del C.G.P., se admitirá la demandada de la referencia, previas las siguientes

CONSIDERACIONES:

Manifiesta la parte demandante en el hecho OCTAVO que, a la fecha de presentación de la demanda el demando no es cumplido en la consignación de las mesadas alimentarias para sus hijas, ni los incrementos anuales, por lo que solicita medida cautelar se garantice el pago de los futuros alimentos, así mismo en la pretensión SEGUNDA, requiere que se fijen alimentos provisionales por valor de seiscientos mil pesos mcte (\$ 600.000.00).

Al respecto, el numeral 1 del artículo 397 C.G.P., señala “*Desde la presentación de la demanda el juez ordenará que se den alimentos provisionales siempre que el demandante acompañe prueba siquiera sumaria de la capacidad económica de demandado. Para la fijación de alimentos provisionales por un valor superior a un salario mínimo legal mensual vigente (1smmv), también deberá estar acreditada la cuantía de las necesidades del alimentario.*”

En el presente caso, la cuota fijada por la señora Comisaria de Familia en audiencia celebrada el 20 de octubre de 2020, de la que pretende su revisión, en la actualidad asciende a la suma de trescientos noventa y seis mil cuatrocientos cincuenta (\$396.450.00), con la demanda no se acompaña prueba sumaria de la actual capacidad de pago del demandado, se afirma que puede cancelar una cuota por valor de seiscientos mil pesos mcte (\$600.000), por ser propietario de un establecimiento comercial de compra y venta de ropa, no obstante la matrícula mercantil no se ha renovado, desconociéndose su capacidad, razón por la cual no se fijara cuota provisional de alimentos.

En cuanto a la medida cautelar solicitada, se tiene que la apoderada no determina con claridad el propósito de la cautela, si bien afirma que el obligado no ha realizado incrementos, no precisa los valores adeudados y la afectación

que esto genera en la manutención del beneficiario. En el escrito introductorio dice que la medida se solicita para garantizar el pago de las cuotas alimentarias futuras, de una cuota que se cumple según su afirmación de manera parcial, sin indicarse cuál es el incumplimiento y el riesgo que corre el beneficiario de que no se pague los alimentos; fundamentos por los cuales no se accederá a la medida cautelar, sin perjuicio de adoptar otras protección en favor del beneficiario de darse los supuestos normativos y advertirse la necesidad y urgencia de la misma.

Como quiera que no se acreditó que el correo electrónico aportado pertenezca al demandado conforme lo estipula la Ley 2213 de 2022 Art. 8, la notificación deberá realizarse a la dirección física aportada.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Pamplona, Norte de Santander

RESUELVE

Primero: Admitir la demanda de revisión de la cuota alimentaria instaurada a través de apoderada por Juliana Yelitza Montes Parada representante legal de I. V. D. M. contra Enyerber Rolando Duarte Rolón.

Segundo: Tramitar por el procedimiento previsto en el Art. 390 del C.G.P

Tercero: Notificar a las demandadas y correrle traslado por el término de 10 días (391C.G.P.) la que deberá realizarse a la dirección física, por lo expuesto en la partemotiva.

Para consulta de formatos de notificación ingresar a <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-de-familia-del-circuito-de-pamplona/60>

Para la realización de la carga de notificación, se concede un término de treinta (30)días, so pena de declarar el desistimiento tácito de la acción, conforme lo dispone elArt. 317 del C.G.P.

Cuarto: Notificar lo aquí dispuesto a la señora Defensora de Familia y al señor Procurador de Asuntos de Familia.

Quinto: No acceder a las medidas cautelares solicitadas por lo expuesto en la parte motica.

Sexto: Requiérase a las partes para que una vez trabada la litis den cumplimiento a lo normado en el Art. 3 de la Ley 2213 de 2022, esto es el envío de todos los

memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.

La Juez,

Notifíquese

Liliana Rodríguez Ramírez

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO PROMISCOU DE FAMILIA
DE PAMPLONA

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Pamplona, 31 de julio de 2023

El PROVEIDO anterior, de fecha 28 de julio de 2023, fue notificado en ESTADO No. 45 publicado el día de hoy.

Sadia Viczaid Sierra Padilla
Secretaria